

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 115, segundo párrafo refiere que *“Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”*.

Asimismo, establece en el último párrafo del artículo 4o., que: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su sano desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto hacia este Derecho”, y que el daño y deterioro Ambiental generara responsabilidad para quien lo provoque en términos de los dispuesto por la ley”*.

Por su parte, el artículo 1o., en su párrafo tercero prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que estipula la ley; es decir, los seres humanos tenemos como obligación la protección material y jurídica de los sectores débiles y no solo a los sociales como el caso de las mujeres, los niños o los adultos mayores, sino también al medio ambiente, donde se encuentran incluidos los animales, seres dignos de protección de derechos, por lo cual es necesario procurar una protección jurídica para ellos.

Por tanto, respetando el principio de supremacía constitucional, es clara la facultad, y a la vez la obligación de los Ayuntamientos en nuestro País, de regular bases normativas, criterios, reglamentos y demás, en materia de protección animal; obligación que no puede ser conculcada o incumplida, pues de omitirse se estaría vulnerando el estado de derecho.

2. Que del reconocimiento de los animales como parte del medio ambiente, con capacidad para incidir como factor de convivencia social, se logró desprender la necesidad de que éstos contaran con derechos. Es así que la Liga Internacional de

los Derechos del Animal adoptó en 1977 y proclamó con fecha 15 de octubre de 1978, la Declaración Universal de los Derechos del Animal, declarándose que todos los animales poseen derechos, cuyo desconocimiento y menosprecio han llevado al hombre a cometer atentados contra la naturaleza y contra los animales. El reconocimiento del hombre, por el derecho a la existencia de otras especies, constituye el fundamento de la coexistencia de todo el mundo.

3. Que en la Ley General de Vida Silvestre se contempla el trato digno y respetuoso de la fauna silvestre, tal como lo refiere en su numeral 29 que a la letra señala:

“Artículo 29. Los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.”

4. Que además de los diversos ordenamientos jurídicos que plantean la protección animal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) expide las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) del Sector Ambiental, con el fin de establecer las características y especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente (incluyendo aquí a los animales) y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales; es así que se han expedido diversas normas relativas al tema, como son: la NOM-033-ZOO-1995 sobre sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis; la NOM-126-ECOL-2000 que establece las especificaciones para actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil uno; la NOM-008-ZOO-1994 que establece las especificaciones zoonosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos, publicada en el medio de difusión señalado anteriormente en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; la NOM-045-ZOO-1995 que establece las características zoonosanitarias para la operación de establecimientos donde se concentren animales para ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos similares, de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis; la NOM-051-ZOO-1995 que establece lineamientos para el trato humanitario en la movilización de animales, publicada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho; la NOM-062-ZOO-1999 que establece especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de animales de laboratorio, publicada el veintidós de agosto de dos mil uno; y la NOM-148-SCFI-2001, que establece los elementos normativos para la comercialización de animales de compañía o de servicio y para la prestación de servicios para su cuidado,

adiestramiento según corresponda, publicada el dieciocho de octubre de dos mil uno.

5. Que además de los instrumentos internacionales y nacionales ya referidos, en nuestra Entidad el 24 de julio de 2009 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, cuyo objetivo, entre otros, es el aseguramiento de las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies animales; así como el desarrollo de mecanismos de concurrencia entre los gobiernos federal, estatal y municipales, en materia de conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre y su hábitat, de conformidad con las disposiciones generales aplicables; es por ello, que tanto el Estado, como los Municipios que la integran, deben cumplir y hacer cumplir dichos objetivos.

6. Que en el ámbito relativo a la fauna, el concepto de “bienestar” es un amplio término científico que se refiere al estado interno de un animal vertebrado cuando enfrenta al ambiente que lo rodea, por lo que comprende su estado de salud, su percepción del entorno y sus estados mentales.

Una sociedad evolucionada debe respetar los derechos de los demás y aprender a respetar a la naturaleza, medio ambiente, flora y fauna para de esta manera lograr un equilibrio del ser humano con la naturaleza que lo rodea.

7. Que en los últimos años se han dado a conocer diversos casos de tortura y matanza hacia los animales a través de los medios de comunicación y redes sociales, lo que ha provocado que muchos sectores de la sociedad muestren preocupación y repudio ante estos actos de violencia y crueldad, y cada vez son más quienes desde diferentes sectores claman por dependencias y legislación que establezca límites en nuestra manera de relacionarnos con los animales.

8. Que a pesar de que en nuestro País contamos con leyes estatales y normas oficiales relativas al manejo y protección de los animales, no todos los Municipios del Estado cuentan con dependencias o al menos reglamentación que garantice la protección, manejo, trato digno y respetuoso hacia estos seres vivos, y como consecuencia de esto, los animales en general, carecen de alojamientos acorde a su especie y tamaño y viven en espacios o jaulas completamente aislados, confinados o imposibilitados para expresar comportamientos que son necesarios para ellos desarrollando conductas patológicas, así como lesiones caídas y luxaciones.

9. Que son preocupantes las prácticas cotidianas de venta de animales en mercados ambulantes o en la vía pública, donde al no controlarse las necesidades básicas de alimentación, cuidado y alojamiento, los animales suelen morir.

Otra preocupación es que algunos son sometidos a mutilación innecesaria, en ocasiones hechas sin anestesia o métodos de sujeción y ataduras inapropiadas que los hieren y estrangulan. Pero además, los animales sufren modificaciones innecesarias de su aspecto físico como mutilaciones, pintura entre otras con el objeto de engañar al comprador y aumentar su valor comercial.

10. Que cuando los animales son utilizados para el trabajo, incluyendo carga, monta y tiro, así como los de terapia, asistencia, guardia y protección, es común que utilicen ejemplares enfermos o heridos, hembras gestantes a término o individuos muy jóvenes, desarrollando dichas actividades por períodos prolongados y sin proporcionarles descanso, alimento o agua. De igual manera, suelen colocarles cargas demasiado pesadas o mal distribuidas lo que ocasiona lesiones e incluso la muerte de estos ejemplares.

Además, los animales de compañía son reproducidos y comercializados sin ninguna restricción sanitaria legal y ética, provocando que la mayoría viva la indiferencia y el confinamiento en patios y azoteas víctimas de maltrato y tortura, y en muchos otros casos sean abandonados en las calles provocando accidentes y problemas de higiene y salud pública.

11. Que los animales son portadores de vida y tienen la capacidad de sentir dolor y sufrimiento emocional, por lo que debe dárseles valor intrínseco independiente del valor económico que se les quiera otorgar; por ello, es necesario brindarles protección y tutela por nuestra parte, dado que seguirlos tratando como bienes es incorrecto e incongruente con los avances éticos de nuestra sociedad.

El principio de justicia establece que las acciones son justas en la medida que tiende a promover la felicidad y el bienestar e injustas en cuanto tienden a producir dolor o infelicidad; este principio demandaría no provocar dolor ni sufrimiento.

El buen trato a los animales es el reflejo de una sociedad responsable y solidaria con los demás, la violencia hacia los animales genera violencia contra el ser humano y desencadena actitudes negativas que culminan en delitos contra las personas humanas.

12. Que por lo anterior, se considera prioritario que los Ayuntamientos de nuestra Entidad, generen reglamentación en materia de protección animal o, en su defecto, la actualicen si es que ya existe; además, crear o mantener operativas las dependencias encargadas de atender lo correspondiente. Asimismo, en cumplimiento a lo que refiere el artículo 9, fracción VII, de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, deben asegurarse que en las citadas dependencias municipales se cuente con personal calificado para recibir denuncias atinentes al maltrato animal, entre otras.



Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 18 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA QUE GENEREN O ACTUALICEN SUS REGLAMENTOS EN EL RUBRO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, ASÍ COMO A CREAR O MANTENER DEPENDENCIAS QUE DEN OPERATIVIDAD A LA REGLAMENTACIÓN EN LA MATERIA.

Artículo Único. La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, exhorta a los Ayuntamientos de los 18 municipios del Estado de Querétaro, para que en el ámbito de su competencia procuren crear, modificar y/o actualizar reglamentos en materia de Protección y Bienestar Animal, apegados a la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro y al Código Penal para el Estado de Querétaro; así mismo, para que creen y/o mantengan operativas sus respectivas dependencias en la materia, procurando que el personal que en ellas esté adscrito, esté capacitado y debidamente calificado para recibir denuncias por maltrato animal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase el Acuerdo a los Ayuntamientos de los 18 municipios del Estado de Querétaro, para su conocimiento y la adopción de las medidas que estimen pertinentes, mismas que deberán ser informadas a esta Legislatura en un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la recepción del Acuerdo.

Artículo Tercero. Remítase el Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA

(ACUERDO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EXHORTA A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 18 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA QUE GENEREN O ACTUALICEN SUS REGLAMENTOS EN EL RUBRO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, ASÍ COMO A CREAR O MANTENER DEPENDENCIAS QUE DEN OPERATIVIDAD A LA REGLAMENTACIÓN EN LA MATERIA)